

# REGLAMENTO PARA REMATE, VENTA DE MATERIAL ABANDONADO, DECOMISADO

Resolución de la ARCOM 3  
Registro Oficial 46 de 24-sep.-2019  
Estado: Vigente

No. 003-003-2019-DIR-ARCOM

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 dispone: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la mencionada Constitución de la República en su artículo 408 establece: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad",

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 78 señala: "(...) Clasificación de Ingresos.- Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Ingresos permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público. Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria. La generación de ingresos no-permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público";

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 3 establece: Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismo nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley";

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018 , en la Disposición General Cuarta dispone: "Cuando exista conflicto entre la normativa emitida por la Contraloría General del Estado y la normativa interna expedida por las instituciones para el ejercicio de sus competencias o para la gestión de sus procesos internos, prevalecerá esta última";

Que, la Ley de Minería en su artículo 8 crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargado del ejercicio de la potestad de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, la Ley de Minería en su artículo 57 establece como sanción a la actividad minera ilegal o no autorizada, el decomiso, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, de sustancias minerales, de bienes, maquinarias, equipos, insumos, y vehículos que sean utilizados en dicha actividad;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 8 otorga jurisdicción y competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero en todo el territorio nacional, además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezca en su Estatuto;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en la Disposición General Cuarta establece lo siguiente: "Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Máxima autoridad que expidan las Resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento ";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 418 de 31 de enero de 2019 , se reformó los artículos 96, letra f) y 99 del Reglamento General a la Ley de Minería, los cuales establecen lo siguiente: "**Art. 97.-** Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a: (...) f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, maquinaria, equipos y los productos resultantes de la misma, así como el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor.

**Art. 99.-** Explotación ilegal, decomiso y remate.- La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva. De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en

los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente. La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, serán rematados, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero y su valor ingresará a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional. De conformidad con la normativa aplicable, si el costo del proceso de remate de los bienes descritos en el párrafo anterior supera el valor de los mismos, se procederá a realizar la transferencia gratuita a entidades del Sector Público";

Que, la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 649 establece: "En el plazo de hasta noventa (90) días, contados a partir de la promulgación en el Registro Oficial del presente Decreto, la Agencia de Regulación y Control Minero y, el Ministerio de Economía y Finanzas expedirán, dentro del ámbito de sus competencias, la normativa y demás mecanismos e instrumentos necesarios para su cumplimiento ";

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, emitido mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 67, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 388 de 14 de diciembre de 2018 , en su artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación dispone: "El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 067, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 755 de 16 de mayo de 2016 , se expidió los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, que dispone lo siguiente: "3.1.5.6 Incautación.- En el caso de que existan bienes incautados, estos serán controlados administrativamente, para lo que deberán estar debidamente codificados y registrados a nivel de detalle específico que garantice la veracidad del bien ";

Que, con Resolución Nro. 017-INS-DIR-ARCOM-2014 de 25 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de 14 de mayo de 2014 , el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, expidió el INSTRUCTIVO PARA REMATE Y DESTINO DE LOS BIENES Y MATERIALES DECOMISADOS O INCAUTADOS POR LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO, cuyo objetivo es normar el procedimiento a seguir para determinar el destino de los minerales explotados, bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio/procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, que hayan sido objeto de decomiso especial o incautación, con el fin de proceder a su remate y/o donación en favor de las entidades del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, gobiernos provinciales, empresas públicas o empresas mixtas;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero expedido mediante Resolución Nro. 003-INS-DIR-ARCOM-2016 y publicado en el

Registro Oficial Nro. 694 de 18 de agosto de 2016 , en el subnumeral 10.1.1 del artículo 10, determina las atribuciones y responsabilidades del Directorio, entre las que se encuentre el: "(...) d) Aprobar el Presupuesto Anual, los planes, regulaciones, programas, proyectos de Reglamento y demás documentos que deben ser emitidos y dictados por el Directorio ";

Que, con oficio No. ARCOM-DAF-2019-0010-OF de 18 de febrero de 2019, la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero solicitó a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Economía y Finanzas: "(...) indique el procedimiento para el registro en las cuentas de la ARCOM, de los bienes incautados y del material mineralizado, considerando que los mismos luego serán entregados a la ENAMI EP";

Que, mediante oficio No. MEF-SCG-2019-0447-O de 22 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de la consulta formulada por la Directora Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, manifiesta: "Analizados los reportes financieros en el sistema e-SIGEF, se establece que se encuentran desconcentradas las clases de registro: OINC y ODIS, que permitirá realizar la incorporación y posterior entrega de los bienes incautados, mediante la ruta: Contabilidad/Registro Contable/Comprobante Contable UE, documento que deberá crear con los respectivos respaldos (...)";

Que, por medio del oficio No MEF-SCG-2019-1462-O de 25 de abril del 2019, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Economía y Finanzas, realiza un alcance al Oficio MEF-SCG-2019-0447-O de 22 de febrero del 2019, en el cual realiza la siguiente aclaración:

"(...) En el oficio mencionado se hace alusión al registro contable del material mineralizado en la cuenta 911.40-Bienes Incautados, que corresponde a la incorporación del material desde su incautación, hasta la culminación de los procesos administrativos y/o judiciales, es decir, controlar estos bienes cuando todavía no son de propiedad de la Entidad, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo Nro. 649, en el tercer inciso del artículo 2.

Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, la Entidad deberá pasar los bienes de la cuenta de orden a cuentas de inventarios (existencias), para posteriormente ser entregados en donación a la Empresa Nacional Minera EP; y, continuar con el procesamiento de los materiales en la citada empresa (...)";

Que, través del memorando No. ARCOM-DAF-2019-0771-ME de 29 de abril de 2019, la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Financiero - bienes decomisados o incautados;

Que, por medio del memorando No. ARCOM-DAF-2019-0772-ME de 29 de abril de 2019, la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control Minero puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el alcance al Informe Financiero - bienes decomisados o incautados, remitido inicialmente con memorando No. ARCOM-DAF-2019-0771-ME de 29 de abril de 2019;

Que, el 29 de abril de 2019, la Dirección de Seguimiento, Control y Catastro Técnico Minero mediante memorando No. ARCOM-DSCCTM-2019-0058-ME de la fecha mencionada, remitió a la Dirección Ejecutiva el informe técnico respecto al Reglamento destino de bienes y material mineralizado;

Que, por medio del memorando No. ARCOM-DAJ-2019-0185-ME de 29 de abril de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el informe de procedencia legal del proyecto de reglamento;

Que, el 29 de abril de 2019, con oficio No. ARCOM-ARCOM-2019-0209-OF de 29 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero remitió a los miembros del Directorio el Informe respecto al Reglamento para el registro, remate, venta, transferencia gratuita o chatarrización de los bienes y destino del material mineralizado o abandonado, decomisado por la

Agencia de Regulación y Control Minero o dispuestos por autoridad judicial;

Que, mediante oficio No. ARCOM-ARCOM-2019-0211-OF de 30 de abril de 2019, la Secretaria del Directorio, remitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de Directorio de la ARCOM, para tratar los siguientes puntos del orden del día:

- "1.- Conocimiento y aprobación del Acta de 29 de marzo de 2019, por parte de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- 2.- Conocimiento y aprobación del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, y derogatoria del vigente;
- 3.- Conocimiento y aprobación del Reglamento para el registro, remate, venta, transferencia gratuita o chatarrización de los bienes y destino del material mineralizado, decomisados por la Agencia de Regulación y Control Minero o dispuestos por autoridad judicial, y derogatoria del vigente;
- 4.- Conocimiento y aprobación del Plan Estratégico Institucional de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- 5.- Conocimiento y derogatoria del Manual Integral de Procedimientos Legales, Técnico y Económico de la Agencia de Regulación y Control Minero; y, disposición a la Dirección Ejecutiva emita la Guía Técnica Administrativa de Procedimientos de la Agencia de Regulación y Control Minero";

Que, es necesario reformar la normativa interna que permita regular el procedimiento para remate y/o transferencia de los bienes incautados o decomisados por actividades mineras ilegales en el país, en cumplimiento de la Ley de Minería, su Reglamento General y el Decreto Ejecutivo No. 649 de 28 de enero de 2019;

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero EN EJERCICIO, de las atribuciones y competencias conferidas por el Reglamento General a la Ley de Minería, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero:

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, REMATE, VENTA, TRANSFERENCIA GRATUITA, O CHATARRIZACION DE LOS BIENES Y DESTINO DEL MATERIAL MINERALIZADO, O ABANDONADO, DECOMISADOS POR LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO O DISPUESTOS POR AUTORIDAD JUDICIAL

## Capítulo I OBJETO, AMBITO, CUSTODIA Y REGISTRO

**Art. 1.-** Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento a seguir para el registro, remate, venta, transferencia gratuita o chatarrización de los bienes y el destino del material mineralizado, o abandonado, decomisados por la Agencia de Regulación y Control Minero; o los que hayan sido entregados a la Agencia de Regulación y Control Minero por disposición de autoridad judicial.

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por bienes a la maquinaria, equipos, vehículos y demás herramientas e insumos incautados o decomisados, utilizados en actividades de minería ilegal en explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación, transporte y comercialización clandestina.

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por material mineralizado las sustancias que se extraen de la corteza terrestre para aprovechar sus propiedades físicas o químicas, sea este metálico o no metálico; o los productos que se obtienen luego del proceso de beneficio, fundición y refinación, sean estos concentrados, barras de minerales o relaves.

**Art. 2.-** Ambito de Aplicación.- El presente Reglamento tendrá aplicación en la Agencia de Regulación y Control Minero a nivel nacional.

**Art. 3.-** Ingreso, custodia, seguridad y control- El Coordinador Regional será el custodio responsable de los bienes y material mineralizado decomisados o abandonados y tendrá a su cargo los procesos de recepción, verificación, registro, seguridad, control de inventario y entrega de los mismos. Esta responsabilidad la podrá delegar mediante resolución administrativa exclusivamente a un servidor de la Agencia de Regulación y Control Minero de la misma coordinación u oficina técnica.

El Coordinador Regional o su delegado al recibir o ingresar los bienes y/o material mineralizado en las instalaciones de la Agencia de Regulación y Control Minero levantará un acta de ingreso para los casos de decomiso efectuado por la misma o abandono, o de entrega/recepción cuando se lo realice por orden de autoridad judicial, en los formatos que se emitirán para el efecto.

El control del inventario de los bienes y/o material mineralizado, mientras se resuelva el decomiso o abandono, se lo llevará en el formato que se establezca para el efecto por la Dirección Administrativa Financiera.

## Capítulo II

### DEL INGRESO DE LOS BIENES Y/O MATERIAL MINERALIZADO DECOMISADOS O ABANDONADOS A LOS REGISTROS CONTABLES DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

**Art. 4.-** Ingreso de los Bienes y/o material mineralizado decomisados o abandonados en el inventario y registro contable.- Resuelto el decomiso o abandono, ya sea en sede administrativa y/o judicial de los bienes y/o material mineralizado, el o la Coordinador/a Regional remitirá en un término no mayor a diez días, a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero la documentación que justifica el ingreso de los bienes como activos de la entidad o bienes de control administrativo, y/o material mineralizado según corresponda.

La Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Bienes de la Agencia de Regulación y Control Minero, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 según sea el caso, procederá con el ingreso correspondiente.

**Art. 5.-** Documentación para el ingreso en los registros de la Agencia de Regulación y Control Minero de los bienes decomisados o abandonados.- Para el ingreso de los bienes el o la Coordinador/a Regional remitirá lo siguiente:

- a) Acta original de Ingreso o de entrega/recepción de los bienes decomisados o abandonados, a la bodega de la Coordinación Regional.
- b) Resolución administrativa, original o copia certificada, de decomiso o abandono de bienes expedida por la Máxima autoridad o los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero, o el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada.
- c) Avalúo original de cada bien decomisado o abandonado, el mismo que será realizado por uno de los técnicos de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero; para el caso de las maquinarias (maquinaria pesada), cada Coordinador Regional deberá gestionar la realización del avalúo con uno de sus técnicos y en caso de no existir un funcionario con el conocimiento necesario para realizar el avalúo se solicitará el apoyo a otras entidades del sector público.
- d) Previo al ingreso de los bienes decomisados o abandonados, la Unidad de Bienes de la Agencia de Regulación y Control Minero realizará la constatación física, a fin de verificar la existencia del bien, serie, modelo, marca y más características necesarias para el ingreso al Sistema de Bienes y Existencias. Producto de esta verificación se elaborará un acta de constatación física que será firmada por el Coordinador Regional o su delegado y el servidor/a de Bienes de la Agencia de Regulación y Control Minero. La constatación física se realizará en un término máximo de 8 días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación que consta en el presente artículo, por parte de la Dirección Administrativa Financiera.

Una vez realizado el ingreso de los bienes decomisados o abandonados al Sistema de Bienes y Existencias (SBYE), la Unidad de Bienes de la Agencia de Regulación y Control Minero remitirá la documentación antes mencionada a la Unidad de Contabilidad, para que realice el respectivo registro contable en el Sistema de Gestión Financiera (ESIGEF), en un término máximo de tres (3) días.

En base al avalúo de cada bien decomisado o abandonado, en un término máximo de 3 días contados desde el registro contable de los bienes, la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero recomendará a la Máxima Autoridad o su delegado, el procedimiento a seguir en cada caso, sea este el de remate, venta directa, transferencia gratuita o chatarrización.

**Art. 6.-** Documentos para el ingreso del material mineralizado a los registros contables de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Para el registro contable del material mineralizado se remitirá la documentación siguiente:

- a) Acta original de Ingreso o de entrega/recepción del material mineralizado a la bodega de la Coordinación Regional.
- b) Resolución administrativa original o copia certificada de decomiso o abandono de los materiales mineralizados, expedida por la Máxima Autoridad o los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero, o el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada.
- c) Avalúo original del material mineralizado decomisado o abandonado, el mismo que será realizado por un técnico de la Coordinación Regional, con base al informe de resultados de pruebas que entregue el Instituto de Investigación Geológico y Energético - IIGE. Los costos por los trabajos efectuados por el IIGE, los asumirá la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.

Con los requisitos detallados anteriormente, la Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad de Contabilidad, realizará la incorporación en las cuentas del ESIGEF de acuerdo a las directrices que emita para el efecto el ente rector de las Finanzas Públicas.

**Art. 7.-** Documentos para el egreso del material mineralizado de los registros contables de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Para el egreso contable del material mineralizado se remitirá la documentación constante en los artículos 43 y 45 del presente Reglamento.

La Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad de Bienes y Contabilidad, realizará la disminución en el inventario y en las cuentas del eSIGEF de la ARCOM, de acuerdo a las directrices que emita para el efecto el ente rector de las Finanzas Públicas.

### Capítulo III

#### DEL REMATE DE LOS BIENES Y SU PROCEDIMIENTO

**Art. 8.-** Forma de remate.- Los bienes decomisados, materia de este Reglamento serán objeto de remate en pública subasta en sobre cerrado.

**Art. 9.-** Inicio del remate.- En un término máximo de dos (2) días de recibidos los documentos que constan en el artículo 5 del presente Reglamento y la recomendación de la Dirección Administrativa Financiera, la Máxima autoridad o su delegado dispondrá mediante resolución motivada el inicio del remate de los bienes.

La resolución administrativa deberá contener: la designación de un técnico que será un servidor de la institución con conocimiento y experiencia para realizar el avalúo de los bienes y, la fecha y hora en que deberá comparecer el técnico a posesionarse.

De no existir quien posea los conocimientos y la experticia necesaria dentro de la Institución se recurrirá a la cooperación interinstitucional o a la contratación de un perito según la naturaleza y

características de los bienes.

El técnico o perito deberá posesionarse en el término máximo de tres (3) días desde que se le notifica con su designación, ante el Director Jurídico de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado, quien actúa como Secretario de la Junta de Remates.

**Art. 10.-** Avalúo.- Para el avalúo se considerará el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual de los bienes, el valor de los bienes similares en el mercado y en general todos los elementos que ilustren el criterio del técnico o perito en cada caso, de manera que se asigne un valor razonable.

**Art. 11.-** Del informe de avalúo.- El técnico o perito presentará su informe del avalúo en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

El informe del avalúo será redactado con claridad y debidamente motivado; si fuere obscuro o insuficiente, la Máxima autoridad o su delegado, exigirá la aclaración del caso, otorgándole el término de tres (3) días para tal efecto.

**Art. 12.-** Caducidad de la designación del técnico o perito.- Si el perito o técnico no se presentare a posesionarse o no practicare el peritaje o no emitiere su informe dentro del término que se le hubiere concedido para el objeto, caducará su nombramiento y la Máxima Autoridad o su delegado procederá a nombrar un nuevo perito o técnico, sin perjuicio de las acciones que la Agencia de Regulación y Control Minero tome respecto del perito o técnico que generó el retraso en este proceso.

**Art. 13.-** De la Junta de Remates y su integración.- La Junta de Remates es el órgano administrativo encargado de llevar a cabo el proceso de remate hasta su adjudicación, y estará integrada por:

- a) La Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado;
- b) El Director Administrativo Financiero o su delegado;
- c) El Coordinador Regional de la jurisdicción donde se encontraren los bienes; y,
- d) El Director de Asesoría Jurídica o su delegado, quien, ejercerá la Secretaría de esta Junta.

La Junta de Remates, en cualquier momento antes de la adjudicación, tendrá la facultad de declarar desierto el proceso de remate, ordenar el inicio de un nuevo proceso o el archivo del mismo, por así convenir a los intereses de la entidad, de lo cual se dejará constancia en un informe debidamente motivado.

**Art. 14.-** Señalamiento y avisos de remate. La Junta de Remates señalará el lugar, día y hora para el remate de los bienes mediante tres avisos que se publicarán en uno de los periódicos de la provincia o las provincias en que fuere a efectuarse aquel, o en un periódico de circulación nacional.

Las publicaciones de los avisos por la prensa podrán realizarse a día seguido o mediando entre una y otra el número de días que señale la Junta, que no podrá ser mayor a tres (3) días.

La Junta de Remates publicará el aviso de remate en la página web institucional.

Los avisos contendrán:

- a) El lugar, día y hora del remate;
- b) La descripción completa y el estado o condición de los bienes;
- c) El valor base del remate;
- d) El lugar, días y horas en que pueden ser inspeccionados los bienes por los interesados; y,
- e) La indicación de que el remate será en sobre cerrado.

El remate deberá llevarse a cabo ocho (8) días después del último aviso.



**Art. 15.-** Promoción de procesos de remate.- Para fines de publicidad, transparencia y difusión, a criterio de la Máxima autoridad o su delegado, el aviso de remate podrá ser publicado a través de medios electrónicos, impresos o escritos.

**Art. 16.-** Base del remate.- En el primer señalamiento, la base del remate será el valor del avalúo; en caso de no efectuarse aquel se dejará constancia en un acta suscrita por los miembros de la Junta de Remates y se realizará un segundo señalamiento, tomando como base el valor del avalúo.

La Junta, en el segundo señalamiento procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

**Art. 17.-** Posturas.- Las posturas se presentarán en sobre cerrado y contendrá la oferta, el 10% del valor de cada una de ellas, en dinero en efectivo o cheque certificado a nombre de la Agencia de Regulación y Control Minero y, declaración juramentada de no estar inmerso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Toda postura será incondicional y no podrá ofrecer el pago a plazos o condicionados.

**Art. 18.-** Participantes en el remate.- Podrán intervenir en el remate tanto personas naturales como personas jurídicas capaces para contratar y obligarse, excepto:

- a) No podrán intervenir por sí, ni por interpuesta persona, los funcionarios o trabajadores de la Agencia de Regulación y Control Minero, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; equiparándose inclusive, como primero y segundo grado de afinidad, los familiares por consanguinidad de los convivientes en unión de hecho.
- b) Los peritos o técnicos que hubieren efectuado el avalúo de los bienes, y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los funcionarios o trabajadores de la Agencia de Regulación y Control Minero que se hubieren desvinculado hasta 3 años antes de la fecha del Remate.
- d) Las personas a quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por minería ilegal.

**Art. 19.-** Instalación de la Junta de Remates.- Cumplida la hora para la recepción de ofertas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el mismo día, se instalará la Junta de Remates, para resolver sobre lo siguiente:

- a) Pronunciamiento respecto de la validez del remate.
- b) Apertura de los sobres que contengan las ofertas.
- c) Calificación de las ofertas.
- d) Determinación del orden de preferencia.
- e) Resolución de adjudicación al mejor postor.
- f) Devolución del diez por ciento de las ofertas no favorecidas.

La sesión de la Junta de Remates será pública y podrá tener recesos cuando las circunstancias lo justifiquen.

Se levantará la correspondiente acta para dejar constancia de las deliberaciones y resoluciones de la Junta de Remates.

**Art. 20.-** Acta y copias.- El secretario de la Junta levantará el acta de la diligencia en la que constarán los siguientes datos: Lugar, fecha y hora de iniciación del remate, enunciación de las posturas presentadas, su calificación y preferencia, adjudicación de los bienes al mejor postor, señalamiento de cada uno de dichos bienes, descripción suficiente de ellos, cita del número con el que constan en los registros y valor por el que se hace la adjudicación.

El original del acta firmada por los miembros de la Junta y el adjudicatario se archivará junto con el expediente administrativo en la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, planta central.

**Art. 21.-** Ofertas iguales.- Si en el remate se presentaren dos o más ofertas que se ubicaren en el primer lugar y que se consideren iguales, la Junta realizará un segundo remate en el que participen únicamente los oferentes ubicados en el primer lugar. Con las ofertas que se reciban en el segundo remate, la Junta procederá a su calificación. Para ésta no se requerirá publicar por la prensa el aviso, sino solamente notificar a los oferentes finalistas.

**Art. 22.-** Falta de posturas.- Cuando no se hubiese podido cumplir con el remate por falta de posturas se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de este Reglamento, expresándose en el aviso que se trata del segundo señalamiento y que la base del remate corresponde al cien por ciento del avalúo establecido para el primer señalamiento.

Si no se pudiera cumplir con la diligencia de remate en el segundo señalamiento, se procederá con la venta directa del bien, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Art. 23.-** Segundo señalamiento para remate.- Si el día del remate no se recibieren las posturas u ofertas o no se realizare el remate, la Junta de Remates procederá a realizar un segundo señalamiento que se fijará para luego de máximo quince días contados desde la fecha fijada para el primer remate que no se efectuó.

Si en el primer o segundo señalamiento no se hiciere el pago del precio ofrecido, se estará a lo previsto en lo dispuesto en el artículo pertinente a la quiebra del remate.

**Art. 24.-** Nulidad del remate.- La nulidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada por la Máxima Autoridad o su delegado. El remate será nulo en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día, lugar u hora distinta del señalado por la Junta de Remates.
- b) Si no se han publicado los avisos señalados.
- c) Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate.

**Art. 25.-** Quiebra del remate.- La Junta de Remates declarará la quiebra del remate si el postor calificado como preferente no pagare el precio ofrecido dentro del término de tres (3) días desde que se le hubiere notificado con la adjudicación, quien responderá por la quiebra del remate con el valor consignado en su oferta; en el mismo acto de ser el caso se podrá adjudicar los bienes al postor que siguiere en el orden de preferencia y la diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre esta y la tercera si fuere el caso, y así sucesivamente, será pagada por el postor que provocó la quiebra, para cuyo efecto la Máxima autoridad o su delegado dispondrá que se adopten las medidas administrativas o judiciales que correspondan para su cobro.

De igual forma si no se presentaren ofertas o posturas en el segundo señalamiento, se producirá la quiebra del remate; y se cumplirá los procedimientos previstos para la venta directa prescritos en el presente Reglamento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la declaratoria de quiebra del remate.

**Art. 26.-** Devolución del diez por ciento.- El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no resultaren beneficiadas con la adjudicación, después de que el adjudicatario hubiere realizado el pago.

**Art. 27.-** Aviso al público.- El Secretario de la Junta de Remates dará a conocer al adjudicatario, a los oferentes y al público la resolución de adjudicación, en el término máximo de tres días de expedida, mediante la colocación de un cartel en un lugar visible al ingreso de la institución y se publicará en la página web de la institución.

**Art. 28.-** Pago del precio.- El adjudicatario pagará el saldo del precio ofrecido en dinero efectivo, cheque certificado a la orden de la Agencia de Regulación y Control Minero o depósito en la cuenta de la Institución, dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación. Realizado el pago se entregará al adjudicatario los bienes rematados, en el lugar en el que se encontraren almacenados los bienes, con una copia del acta que servirá como título de transferencia de dominio y, tratándose de bienes registrados o inscritos, como vehículos, servirán además para el registro, inscripción y matriculación a nombre del adjudicatario.

La Agencia de Regulación y Control Minero, transferirá el precio pagado por los bienes a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

#### Capítulo IV DE LA VENTA DIRECTA

**Art. 29.-** Procedencia de la Venta Directa.- La máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado mediante resolución dispondrá la venta directa de los bienes, con fundamento en la resolución motivada de la Junta de Remates en la que se resolvió la quiebra del remate.

Procederá también la venta directa en los casos en que los bienes son de tan poco valor que el remate no justifica los gastos del mismo.

**Art. 30.-** Compradores.- A fin de proceder con el proceso de venta directa de los bienes, la Máxima Autoridad o su delegado realizará un aviso para la presentación de ofertas a:

- a) Entidades de beneficencia;
- b) Personas jurídicas como corporaciones; fundaciones; comunidades con personería jurídica; cooperativas u organizaciones de los sectores comunitarios; cooperativas de economía popular y solidaria; y, empresas y sociedades mercantiles, que puedan tener interés en los bienes a ser vendidos; y,
- c) Personas naturales.

El aviso se la realizará conforme lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. La venta deberá llevarse a cabo ocho (8) días después del último aviso.

**Art. 31.-** Base de la venta.- Los interesados presentarán sus ofertas, las mismas que tendrán un valor mínimo del cien por ciento del valor del avalúo del bien.

**Art. 32.-** Junta de Venta.- Para la venta directa de bienes se conformará una Junta de Venta que estará integrada por:

- a) La Máxima autoridad o su delegado,
- b) El Director Administrativo Financiero o su delegado;
- c) El Coordinador Regional de la jurisdicción donde se encontraren los bienes; y,
- d) El Director de Asesoría Jurídica o su delegado quien ejercerá la Secretaría de esta Junta.

**Art. 33.-** Requisitos.- La presentación de las posturas para la venta directa de bienes muebles, se realizará conforme lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

**Art. 34.-** Precio de venta.- El precio de venta de los bienes muebles se efectuará por unidades o por lotes, según lo resuelva la Junta de Venta que para el efecto se constituya.

El pago del precio de los bienes será en efectivo, cheque certificado a nombre de la Agencia de Regulación y Control Minero o depósito en la cuenta de la entidad. La Agencia de Regulación y Control Minero, transferirá el precio pagado por los bienes a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 35.-** Aviso en carteles o publicación de venta.- La Junta de Venta autorizará que el aviso de la venta de los bienes se publique a través de la página web institucional; o en su defecto, en carteles que se fijarán en los lugares que señale para el efecto.

La publicación en la página web institucional y/o los carteles, según corresponda, indicarán el lugar, fecha y hora hasta la cual se recibirán las ofertas; lugar, fecha y hora en la cual tendrá lugar la apertura de los sobres; y, demás particularidades relativas a la clase y estado de los bienes, así como el lugar, fecha y hora en que los mismos podrán ser conocidos.

**Art. 36.-** Aceptación de la oferta.- La Junta de Venta calificará y aceptará las ofertas, y dispondrá al titular de la oferta ganadora que deposite la diferencia del precio ofrecido, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Consignado dicho valor, se dejará constancia escrita de la venta en el Acta de Junta de Venta que será suscrita por la máxima autoridad, o su delegado y por el comprador, que constituirá el título de transferencia de dominio del bien; y se procederá con la entrega del bien al comprador.

**Art. 37.-** Venta desierta.- Se declarará la venta desierta, en los siguientes casos:

1. Por no haberse recibido oferta alguna;
2. Por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas por incumplimiento de los requerimientos establecidos; y,
3. Por no pagar la diferencia del precio ofertado por el adjudicatario, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación, siempre que no sea posible adjudicar al siguiente oferente en el orden de prelación.

El adjudicatario que no pague la diferencia del precio ofertado dentro del término de 3 días perderá el valor consignado en su oferta (10%).

La declaratoria de desierto no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

La declaratoria de desierto de la venta, se dejará constancia del particular en un acta que se levantará para el efecto.

**Art. 38.-** Venta directa fallida.- Declarada desierta la venta directa con aviso, no se requerirá realizar una segunda convocatoria, y se procederá a la venta de los bienes por el cien por ciento del valor del avalúo, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

## Capítulo V

### TRANSFERENCIA GRATUITA DE BIENES MUEBLES

**Art. 39.-** De la Transferencia gratuita.- Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, la Máxima autoridad, o su delegado señalará la entidad u organismo del sector público, a la que se transferirá gratuitamente los bienes.

La transferencia gratuita se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos, se priorizará lo regulado en la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del país, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 852 del 29 de diciembre de 1995, que dispone remitir anualmente la lista de bienes obsoletos al Ministerio de Educación para la selección del beneficiario.

**Art. 40.-** Procedimiento para transferencia gratuita:

Para la transferencia gratuita de bienes se observará el siguiente procedimiento:

- a) El representante legal de la entidad del sector público, Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal y Distritos Metropolitanos, Empresas Públicas o mixtas solicitará de manera motivada a la Máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero, la transferencia gratuita de bienes.
- b) La máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado, con base al Informe de la Dirección Administrativa Financiera, emitirá la Resolución de transferencia gratuita de los bienes, la misma que será notificada a la entidad beneficiaria.
- c) Se suscribirá el acta entrega recepción de bienes, entre la Agencia de Regulación y Control Minero (guardalmacén o quien hagan sus veces, el Director Administrativo Financiero y Coordinador Regional) y por la entidad beneficiarla las personas o funcionarios que establezca la normativa legal vigente, según su estructura.

Para lo anteriormente indicado, se deberá considerar lo siguiente:

1. Cuando se trate de bienes sujetos a inscripción se notificará a los organismos competentes.
2. Los gastos que se generen del proceso de transferencia gratuita para su entrega y registro, en su totalidad serán cubiertos por la entidad beneficiaria.
3. El valor de los bienes objeto de transferencia gratuita será el que conste en los registros contables de la Agencia de Regulación y Control Minero.

## CAPITULO VI DE LA CHATARRIZACION

**Art. 41.-** Procedencia de la Chatarrización.- El Director Administrativo Financiero mediante informe remitido a la máxima autoridad o su delegado, justificará que los bienes son inservibles u obsoletos o fuera de uso, y que resulte oneroso para la Agencia de Regulación y Control Minero la custodia y mantenimiento de los mismos; y, cuyo remate, arreglo, venta y transferencia gratuita no fuere posible o conveniente de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, recomendando someterlos al proceso de chatarrización.

Los bienes sujetos a chatarrización serán principalmente los vehículos, equipo caminero, de transporte, aeronaves, naves, buques, aparejos, equipos, tuberías, fierros, equipos informáticos y todos los demás bienes susceptibles de chatarrización, de tal manera que aquellos queden convertidos irreversiblemente en materia prima, a través de un proceso técnico de desintegración o desmantelamiento total.

La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la empresa de chatarrización calificada para el efecto por el ente rector de la industria y producción, los bienes a ser procesados; la empresa de chatarrización emitirá el certificado de haber recibido los bienes o acta de entrega/ recepción de los bienes sujetos a chatarrización, el mismo que deberá estar suscrito por el representante legal de la empresa y por el Coordinador Regional o su delegado, el Guardalmacén y el Director Administrativo Financiero.

**Art. 42.-** Documentos para la chatarrización.- Se contará con la siguiente documentación:

- a) Informe técnico que justifique la condición de inservible y la imposibilidad o inconveniencia del remate, arreglo, de la venta, transferencia gratuita de los bienes, elaborado por el Director Administrativo Financiero.
- b) Resolución de la máxima autoridad o su delegado, que disponga la chatarrización inmediata de los referidos bienes.
- c) Documentación legal que respalde la propiedad del bien, de ser el caso.
- d) Acta de entrega recepción de bienes o certificado suscrito por el representante legal de la empresa de chatarrización, el Guardalmacén o quien haga sus veces, y el Director Administrativo Financiero.
- e) Copia del depósito en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.
- f) El Acta legalizada constituya la justificación del egreso de los bienes del patrimonio institucional.

## CAPITULO VII

## DESTINO DEL MATERIAL MINERALIZADO DECOMISADO

**Art. 43.-** Documentos previos a la entrega del material mineralizado.- Previo a iniciar el procedimiento de entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se requerirá la documentación que consta en el artículo 6 del presente Reglamento, dichos documentos conformarán el expediente de transferencia del material mineralizado.

Las resoluciones administrativas de los Coordinadores Regionales o de la Máxima autoridad o su delegado deberán disponer la entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. La Máxima autoridad o su delegado remitirá la resolución administrativa a la Coordinación Regional correspondiente en el término máximo de tres (3) días, de ser el caso.

**Art. 44.-** Notificación a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.- Con la Resolución mencionada en el artículo anterior, se notificará a la máxima autoridad la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

**Art. 45.-** Transferencia del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.- Para la entrega del material mineralizado dispuesto en los artículos anteriores, el Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM o su delegado y el Gerente de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, suscribirán la correspondiente Acta Entrega-Recepción del material mineralizado, en las bodegas de la Agencia de Regulación y Control Minero de conformidad con el formato que se elaborará para el efecto.

Una vez suscrita el Acta Entrega - Recepción y entregado el material mineralizado a la Empresa Nacional Minera, el Coordinador Regional de la Agencia remitirá la resolución original o copia certificada, así como el Acta Entrega Recepción original o copia certificada a la Dirección Administrativa Financiera para que se continúe con la baja contable.

**Art. 46.-** Obligaciones de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.- Son obligaciones de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP las siguientes:

- a. La Empresa Nacional Minera ENAMI EP, está obligada a presentar en el término máximo de 15 días después de haber comercializado los productos obtenidos del material mineralizado entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero, un informe del valor obtenido por la venta del mismo.
- b. La Empresa Nacional Minera ingresará a la planta de beneficio correspondiente, la cantidad de material mineralizado entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero, para cuyo efecto contará con la presencia de funcionarios de ambas instituciones.
- c. La Empresa Nacional Minera ENAMI EP, no podrá mezclar el material mineralizado entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero, para el beneficio, fundición, refinación y comercialización, con materiales de distinta procedencia, con la finalidad de que el informe constante en el literal a) del presente artículo, sea única y exclusivamente por el material entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero.
- d. Una vez suscrita el Acta Entrega-Recepción del material mineralizado, los gastos que se generen por bodegaje, cuidado, transporte, estibadores, laboratorios y en general toda la logística necesaria para el traslado a la planta de beneficio, serán asumidos por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.
- e. La Empresa Nacional Minera debe contar con las cajas de contra muestras que sean necesarias para almacenar las muestras en los casos en que soliciten la realización de verificación del contenido del material mineralizado.
- f. Custodiar las muestras que se encuentran dentro de la caja de contra muestras y será la responsable de mantener intacto el candado o sello de seguridad colocado por la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.

**Art. 47.-** Obligaciones de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.

- a. Entregar el material mineralizado decomisado o abandonado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

- b. Suscribir la correspondiente acta de entrega/recepción en la que deberá constar el peso y descripción del material mineralizado que se entrega a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.
- c. Entregar copia de todos los informes y avalúos realizados al material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, previa a la suscripción del acta entrega - recepción.
- d. Facilitar la inspección ocular al material mineralizado a los funcionarios de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos no contemplados en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, el Código Orgánico Administrativo y los principios del Derecho Administrativo, en lo pertinente.

SEGUNDA.- Los Emblemas y logotipos o cualquier distintivo de la entidad u organismo que identifique al anterior propietario de los bienes decomisados por la Agencia de Regulación y Control Minero, o abandonados, previa a la entrega de dichos bienes, a cualquier título, deberán ser retirados y destruidos por los Coordinadores Regionales, quienes reportarán a la Dirección Ejecutiva o su delegado dicha actuación.

TERCERA.- Se delega a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero para que emita cualquier norma o instrumento de inferior jerarquía al presente reglamento, que se requiera para una adecuada aplicación o ejecución del mismo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero en el término de 10 días a partir de la aprobación del presente Reglamento emitirá todos los formatos que se requieren para su implementación.

SEGUNDA.- Los Coordinadores/a Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero en el término de cinco días (5) a partir de la aprobación del presente Reglamento entregarán al Coordinador General de Regulación y Control Minero, un informe técnico respecto de todos los bienes y/o material mineralizado, decomisados, o abandonados, el mismo que contendrá: el detalle y cantidad de los bienes y material mineralizado decomisado o abandonado, respecto de estos últimos su peso, lugar en el que se encuentran almacenados, y el estado jurídico de los mismos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese el Instructivo para Remate y Destino de los Bienes y Materiales Decomisados o Incautados por la Agencia de Regulación y Control Minero, expedido mediante Resolución Nro. 017-INS-DIR-ARCOM-2014, de 25 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 245 de 14 de mayo de 2014 .

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dos días de mayo de 2019.

## CUMPLASE Y PUBLIQUESE

f.) Fernando L. Benalcázar, Viceministro de Minas, delegado del Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Presidente del Directorio.

- f.) Juan Carlos Terán Vela, Delegado del Presidente de la República del Ecuador.
- f.) Samantha Santacruz P., Delegada del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.
- f.) Andrea Cárdenas Valencia, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO.- DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA.- Fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de agosto de 2019.- Hora: 15:45.- Firma: Ilegible.